000153/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., E. D. en autos Expte. N° 818/2019: "Oficio Ley 22.172 en autos caratulados: "D., E. D. c/ D. A. L. S. A. s/ Despido (Expte. N° 67.742/2017)" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 153/21.**

I.- A fs. 10/15 se presenta el Dr. S. M., apoderado del Sr. E. D. D. e interponer recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 16/04/21 dictada por la Sra. Jueza Subrogante a cargo del Juzgado Laboral N° 1, Dra. I. B. P. en los autos "*OFICIO LEY 22.172 en autos caratulados: "D., E. D. c/ DLS A. L. S. A. S/ DESPIDO (Expte. N° 67.742/2017)" en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 10, sito en Diagonal Roque Saenz Peña X 8° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Mirta González Burbridge Juez" Expte. N° 818/19.*

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, manifiesta que la magistrada el 08/03/21 reguló honorarios a la perita contadora y su parte interpuso –a todo evento y sin perjuicio de que la regulación de honorarios se impusieron a la parte demandada y que su representado reviste el carácter de actor y/o trabajador en las actuaciones principales- recurso de apelación contra dicha decisión por considerarlos altos.

Sostiene que es la demandada DLS A. quien debe afrontar los honorarios regulados conforme la resolución cuestionada. Peticiona se modifique la regulación a parámetros más justos y razonables atendiendo a la naturaleza del presente incidente y a la labor desplegada en estos actuados por dicha experta y en consecuencia se reduzcan los honorarios en cuestión; ratificándose la imposición de costas.

Relata que la jueza de grado el 19/04/21 dejó sin efecto el auto del 08/03/21 en cuanto disponía imponer las costas a la demandada y rechazó el recurso interpuesto por

su parte por considerar que no existe agravio alguno. La perita contadora practicó liquidación que fue impugnada por su parte.

Expone que la decisión dictada el 16/04/21 le causa un agravio irreparable pues incurre en varias contradicciones, por dejar sin efecto la imposición de costas, mantener vigente la obligación del pago de los honorarios una vez firme los mismos y desestimar el recurso interpuesto por su parte.

Dice que la resolución afecta su derecho de defensa pues imposibilita que la regulación pueda ser revisada por la Cámara, y que configura un supuesto de violación del debido proceso legal, violación del derecho de defensa en juicio y por ende un supuesto de denegación arbitraria del recurso interpuesto.

Peticiona, a efectos de resguardar su derecho de defensa en juicio, se deje sin efecto la resolución del 16/04/21 y se admita el recurso de apelación interpuesto el 15/03/21 contra la resolución del 08/03/21.

II.- Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

A efectos de dictar resolución, este Tribunal requirió al Juzgado de origen la remisión de las actuaciones principales.

III.- Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia cuya copia obra a fs. 9 del presente, surge que la Jueza de grado desestima el recurso de apelación por considerar que se encuentra ausente el agravio del peticionante.

La resolución cuestionada dispuso dejar sin efecto la imposición en costas y en lo que resulta materia de este recurso, decidió: "*(…) resultando requisito esencial para la admisibilidad del recurso interpuesto*

contra el auto simple de fecha 08/03/21, la existencia de un agravio que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 244 inc. 3 del C.P.C.N), debiendo entenderse por tal a la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; y en consecuencia no emergiendo –en esta instancia- y a su respecto la existencia de agravio alguno, al recuro de apelación no ha lugar por improcedente".

Sin perjuicio de que el quejoso interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia en cuanto deja sin efecto la imposición en costas y que ello, a la fecha no se encuentra resuelto, lo cierto es que la regulación de honorarios ningún agravio le causa al recurrente, más aún cuando se impusieron costas a su contraria.

Corresponde señalar la autocontradicción en la que incurre el quejoso en su escrito de fs. 8 al precisar que sin perjuicio de que la regulación de honorarios se impuso a la parte demandada, a todo evento apela los mismos.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

Por otra parte, es preciso recordar que es inadmisible la apelación por agravios posibles, hipotéticos, conjeturales o futuros (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 p. 224 y ss., Astrea 2009).

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. E. D. D. a fs. 10/15.

2) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral N° 1 para su acordelamiento a los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara